Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 21 de mayo de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente Juzgado de Garantías n° 1 del Departamento Judicial de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Federal n° 1 con asiento en la localidad mencionada.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado de Garantías n° 1 y el Juzgado Federal n° 1, ambos de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, se suscitó esta contienda negativa de competencia en esta causa seguida por presunta infracción a la ley 23.737.

Surge de la lectura del incidente que personal de la Unidad de Policía de Prevención Local Bahía Blanca advirtió que dos individuos se encontraban realizando actividades compatibles con el comercio de estupefacientes en la calle Chiclana, a la altura catastral n° 5 , de aquella ciudad. En consecuencia, procedió a la detención de uno de ellos, identificado como Nahuel Martín C , quien previo a ser aprehendido arrojó una lata que contenía en su interior cuatro bolsas con aproximadamente cinco gramos y medio de marihuana.

El magistrado local, luego de analizar el contenido del aparato de telefonía celular incautado al prevenido, consideró que el suceso excedería el comercio al menudeo y declinó su competencia a favor de la justicia de excepción.

Ésta, en su oportunidad, rechazó esa atribución por considerarla prematura. Entendió que ello era así, pues aún no se habría incorporado al legajo un estudio pericial respecto del material secuestrado. Por otra parte, sostuvo que el suceso atribuido a C configuraría el comercio al menudeo, y que las conversaciones obtenidas no resultarían suficientes para habilitar su intervención en tanto en ellas se habría hecho mención a conductas potenciales de siembra de estupefacientes.

Devueltas la causa al juzgado de origen, su titular insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

Posteriormente se agregaron a estas actuaciones digitalizadas el acta de detención del prevenido y del allanamiento efectuado en un domicilio de la calle Paula Albarracín 9 de Río Colorado, departamento de Pichi Mahuida, provincia de Río Negro, en el que se incautó marihuana y elementos de corte y fraccionamiento.

Respecto del fondo del asunto, opino que, toda vez que la actividad desplegada por el imputado en infracción a la ley 23.737 sería, en principio, el comercio de estupefacientes para su consumo y que, por el momento, no se advierte ninguna circunstancia que amerite la intervención de la justicia federal, considero que por aplicación del criterio establecido en Fallos 329:6047, corresponde a la justicia local continuar conociendo en esta causa, sin perjuicio de lo que surja de la posterior investigación.

Buenos Aires, 27 de junio de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 27.06.2024 17:13:19